



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	EDGAR GÓMEZ GONZÁLEZ c.c. 13.542.184
RADICADO	050013103009- 2022-0021300
ASUNTO	- . LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - . RECONOCE PERSONERÍA - . RECONOCE DEPENDIENTE JUDICIAL - . REQUIERE ENTREGA DE TÍTULOS ORIGINALES - . SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE PAGARÉ

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto dos mil veintidós (2022)

Toda que la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** contra el señor **EDGAR GÓMEZ GONZÁLEZ** con cédula N° 13.542.184, por las siguientes sumas de dinero:

A)-. PAGARÉ N° 10125423, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 5.870.449)**, por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 08 de abril de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

B)-. PAGARÉ N° 10128724, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$ 200.309.916)**, por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 11 de abril de 2022** y hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **el cual se surtirá considerando que existe medidas cautelares previas**¹, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.).

TERCERO: Oficiese a la **DIAN** conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Al abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con T.P. N° 124.446 de C.S.J., se le reconoce personería para el cobro en procuración.

QUINTO: Téngase como dependiente del profesional del Derecho Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, a JENNIFER ANDREA MARÍN SÁNCHEZ y a MATEO AGUIRRE SÁNCHEZ, quien podrá ejercer la función encomendada en términos de lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

SEXTO: Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega del original de ambos PAGARÉS nro. **10125423** y N° **10128724**, con sus cartas de instrucciones, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **17 de agosto de 2022, a las 10.00 am.**

¹ *En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta". (negrilla para resaltar).*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

SÉPTIMO: Se dispone la devolución a la entidad ejecutante, del pagaré virtual nro. 9440088922, por valor de \$20'393.019, suscrito como deudora por Mónica María de la Pava, por no guardar relación con los hechos de la demanda ni con las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad0e5f397dc737b2596a7ce7cad5474d740604d22b3d338fb98d41b30eddef2**

Documento generado en 02/08/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>